

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **GONZALO EFRAIN ECHANDIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°92.511.719, mediante apoderado judicial Abogado Carlos Javier Suarez Rodríguez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.849.077, y T.P No. 301.723 del C. S. de la J., contra **CLAUDIA MELINA VILLOTA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.568719, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

En razón a que el documento Título Valor letra de cambio por valor de **\$250'000.000,00**, sin fecha de suscripción y de vencimiento 02 de mayo de 2022, anexo a la demanda cuyo original desde ya queda bajo custodia de la parte ejecutante y disposición de este juzgado y para este proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y que además este Juzgado es el competente por la cuantía y el domicilio de la ejecutada en esta ciudad, procede librar la orden de pago pedida, de acuerdo a los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 91, 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en contra **CLAUDIA MELINA VILLOTA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 64.568.719 y en favor de **GONZALO EFRAIN ECHANDIA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.719, por:

1.1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra

de cambio, sin fecha de suscripción o creación y de vencimiento 02 de mayo de 2022 anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2021 que venció el plazo para el pago, hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese a la demandada que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto personalmente por secretaría a la deudora ejecutada al correo electrónico indicado en la demanda claudia-villota@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

4. Oficiése a la DIAN para darle cuenta del título valor con orden de pago anexo a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Téngase al Abogado **CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.849.077, y T. P. No. 301.723 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **GONZALO EFRAIN ECHANDIA HERNANDEZ**.

6. Niéguese la orden de pago por intereses corrientes formulada en la demanda, por no tener el título ejecutivo presentado al cobro la fecha de creación que sirva de

referente probatorio junto con la fecha de vencimiento, y en consecuencia se declara como no haberse causado de acuerdo al contenido literal de la Letra de Cambio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a70106e70ba3f11402dcb9d0b64a69837b37ddba4c5e464e44d053588e451**

Documento generado en 12/01/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>